



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Pasa a Despacho del señor juez el presente expediente con excepciones previas presentadas vía recurso de reposición oportunamente el 1/12/2021.

El demandado se notificó por conducta concluyente, surtiéndose la misma el día 26 de noviembre de 2021 (día en que se notificó por estado el auto fechado el 25/11/2021).

Sírvase proveer.

Armenia, Quindío. 29 de abril de 2022.

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2020-00297-00**

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición obrante en el archivo 45pdf del expediente, toda vez que fue impetrado oportunamente por el demandado LUIS EVELIO OROZCO GIRALDO dentro de las presentes diligencias, contra el proveído calendado el 12 de noviembre de 2020 mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

Se procederá a hacer referencia a lo que atañe únicamente a excepciones previas, sin decretar la práctica de pruebas solicitadas por disposición del artículo 101 inciso 2 del Código General del Proceso.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Pronunciamiento de la parte demandada:

Pretende el demandado recurrente que debe revocarse el mandamiento de pago invocando la siguiente excepción previa:

Inexistencia del demandado: aduciendo que en el titulo valor (Letra de cambio), se encuentra inmerso el nombre del señor LUIS EVELIO OROZCO GIRALDO en letra legible con una firma sin caracterización alguna y numero de cedula 78083997, pero al presentarse la demanda ejecutiva se identificó en todo el cuerpo de la misma con cédula de ciudadanía No. 75083997 de Manizales, considerando así que la persona que suscribe el título es un homónimo, pues el señor Orozco Giraldo no conoce a la parte demandante nunca le ha realizado préstamos y aun así le decretaron medidas cautelares sobre sus bienes.

Aduce que la firma plasmada en el titulo valor no tiene ninguna caracterización de identificación del señor LUIS EVELIO OROZCO GIRALDO, pues ésta es totalmente diferente a la que figura en su cédula de ciudadanía y poder remitido al despacho para surtir la notificaran por conducta concluyente

PRETENSIÓN

De lo anteriormente expuesto, solicita la recurrente al despacho, reponer la decisión en la cual se libró mandamiento de pago en su contra y prospere la excepción previa contemplada en el artículo 100 Numeral 3 del Código General Del Proceso denominada: "inexistencia del demandante o del demandado"; en éste caso, inexistencia del demandando.

Pronunciamiento de la parte demandante frente al recurso de reposición:

Manifiesta el demandante que la excepción previa propuesta es improcedente por cuanto ésta no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o número de cedula, sino a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de la persona, cosa que desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital indiscutible y lo que se advierte es un numero de cedula ilegible hecho a mano alzada por el mismo demandado con su correspondiente firma que ahora pretende desconocer, con el objeto de inducir en error al Juez y eludir el pago de una obligación clara, expresa y exigible, pues la demanda está claramente dirigida contra el señor LUIS EVELIO OROZCO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No.75.083.097 expedida en Manizales, y fue contra este mismo que se libró el mandamiento de pago en debida forma, con la imposición de medida cautelar frente a un automotor que se encuentra bajo su titularidad.

Señala que las imprecisiones o ilegibilidad en el número de la cedula del deudor contenida en el titulo valor, fueron realizadas por el mismo demandado de manera espontánea o provocada pero no configuran una inexistencia del ejecutado, ni sacrificar el derecho sustancial que se reclama, pues si pretende desconocer la autoría de la escritura plasmada en el titulo valor donde se obliga, lo cierto es que no solicitó el decreto y la práctica de pruebas idóneas para demostrar al despacho lo que afirma, tomando en consideración que la prueba conducente en el presente caso es la pericial grafológica.

Aunado a otras cuestiones expuestas en el escrito, manifiesta que el demandado presenta en un mismo memorial, recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago en el presente proceso, y en el mismo formula excepciones previas, desatendiendo que ambas figuras jurídicas guardan grandes diferencias, que hacen que se deban formular en escritos separados; por ende, considera que hay ineptitud en la presentación del recurso.

Finalmente, solicita decretar las pruebas relacionadas en el archivo 48pdf del expediente solo si el juez lo considera necesario, conducente, pertinente y útil.

CONSIDERACIONES

Caso en concreto

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia de las causales alegadas vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago fechado y la posibilidad de revocarlo tal y como lo solicita el extremo demandado.

El Código General del Proceso ha establecido que las excepciones previas deben alegarse por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mismo que al ser

escrito debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libra la orden de pago por vía ejecutiva y resolverse previo traslado a la parte contraria por tres días con la respectiva fijación en lista que alude el artículo 110 ibídem.

Cumplido lo anterior, y para dilucidar el caso que nos ocupa, se hace necesario establecer el concepto de excepción previa, como medio de defensa de la parte demandada, que es regulada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es preciso indicar, que la **EXCEPCIÓN PREVIA** es un medio o mecanismo de prevención dentro del trámite procesal, pues busca que el demandado, antes de continuar con el trámite de fondo del proceso, manifieste las falencias que puedan tener las actuaciones, con el propósito de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo inclusive las omisiones en las que pudo haber incurrido el Juez y que no tuvo en cuenta al momento de analizar la demanda.

Al respecto, el Tratadista Hernán Fabio López blanco conceptúa:

"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento (...)"¹.

Una vez ilustrado el concepto de excepción previa, es pertinente analizar las causales interpuestas por la demandada vía recurso de reposición y que deben estar fundadas en el artículo 100 del Código General del Proceso que establece:

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que sean subsanadas las irregularidades sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso, fallas por omisión en las que pudo incurrir el administrador de justicia, buscando mejorar el proceso y asegurar que se adelante sin vicios, que puedan entrañar posteriormente la nulidad de la actuación y es por ello que tales excepciones están contempladas en la norma de forma taxativa impidiendo que aparte de las previstas no haya posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

Además, como bien lo indica el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez² *"(...) los defectos formales del título ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición"*; vicios que en el caso concreto tampoco se vislumbran atacados.

Conforme a lo expuesto, y a la luz de lo descrito mediante recurso de reposición, se logra constatar que la causal invocada por la recurrente encuadra dentro de las contempladas en el artículo 100 numeral 3 ibídem (inexistencia del demandante o del demandado) y como no requiere de práctica de pruebas, por cuanto al escrito debían acompañarse todas las que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, no se decretarán las

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil Parte General Tomo , DUPRÉ EDITORES, Bogotá 2005, 9ª edición, página 930.

² Lecciones de Derecho Procesal – tomo 5 “El Proceso Ejecutivo”- Escuela de Actualización Jurídica Bogotá D.C.

solicitadas por las partes y se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, advirtiéndose que *"si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante"*.

La excepción previa que nos ocupa se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad para ser parte, y por ende constituye un requisito indispensable para que, quien actúa dentro del proceso, sea demandante o demandado, pueda adoptar dicha calidad, siendo ello relevante por cuanto impide que se continúe con el proceso y por ende da lugar a su terminación en caso de prosperar.

El artículo 53 del Código General del Proceso señala quienes podrán ser partes en un proceso, indicando entre ellas en su numeral 1, a las personas naturales y jurídicas; dada la calidad del ejecutado es necesario estudiar lo referente a las personas naturales y su existencia tal y como lo establece el Código Civil en el artículo 74:

"ARTICULO 74. PERSONAS NATURALES. *Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición."*

Jurisprudencialmente son varios los pronunciamientos que tribunales y altas cortes han emitido en relación con la excepción en mención, y con lo referente a la capacidad para ser parte. Entre otros, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante providencia proferida en Sala única el día tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018) M.P. Gloria Inés Linares Villalba expuso: *"Esta excepción tiene su razón de ser en el supuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley"*.

Por su parte el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO³ ha señalado frente a esta excepción lo siguiente:

"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."

Para el caso que nos atañe, basta decir que la persona natural, al tenor del Código Civil (artículo 74), es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar con el registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre, calidad o número de identificación, pues ella atañe a un caso extremo de inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, no se puede predicar de aquellas que tienen una realidad vital ineludible, como aquí sucede, ello en virtud a que el número de identificación de la persona demandada coincide con el notificado.

³ En su libro Código General del Proceso – Parte general, Ediciones Dupré 2016,

En efecto, las imprecisiones advertidas no configuran una inexistencia de demandante y demandado, pues a pesar de que las mismas se logran entrever en el documento aportado, ello no significa que la excepción planteada prospere, pues se itera, la misma se establece en el evento de hablar de personas inexistentes, siendo diferente un error mecanográfico o circunstancial en el número de identificación del demandado plasmado en el título valor, pues el argumento para sustentar que el señor LUIS EVELIO OROZCO GIRALDO no fue quien suscribió la letra de cambio sino un homónimo no es del resorte de la presente excepción, aunado a que para acreditarlo puede acudir a la prueba grafológica que en éste caso no fue allegada.

Concluye el despacho que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar y así lo declarará.

De otra arista y en razón a lo manifestado por la endosataria en propiedad (archivo 44pdf del expediente), donde solicita reconocer la subrogación legal a favor de CARLOS JULIO SUAREZ CRUZ, el Despacho accederá a tal pedimento por encontrarlo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 1668 del Código Civil, que reza: *"... se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: ... 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. ..."* y se entenderá que sus efectos se causan a partir del 26/11/2021 (fecha de presentación del memorial).

Como la parte demandada ya se encuentra vinculada al proceso, la notificación de la subrogación se surte por estado.

SE RECONOCE personería al abogado MILLER DARWIN JEGEN TABORDA para que represente al señor CARLOS JULIO SUARES CRUZ como subrogatario de la obligación cobrada, con las facultades y efectos del poder conferido⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 12 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada "Inexistencia del demandado", por lo ya expuesto.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido al demandado para pronunciarse sobre la demanda, CÓRRASE traslado de las excepciones de fondo propuestas por el señor LUIS EVELIO OROZCO GIRALDO.

CUARTO: ACEPTAR la subrogación legal de la obligación, efectuada por la demandante VALENTINA MURILLO GARCÍA a favor de CARLOS JULIO SUAREZ CRUZ, con efectos a partir del 26/11/2021 (fecha de presentación del memorial), conforme a lo ya expuesto

Como la parte demandada ya se encuentra vinculada al proceso, la notificación de la subrogación se surte por estado.

⁴ Ver archivo 50pdf del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MILLER DARWIN JEGEN TABORDA para que represente al señor CARLOS JULIO SUARES CRUZ como subrogatario de la obligación cobrada, con las facultades y efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

3 de mayo de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

⁵ Ver archivo 50pdf del expediente.

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb26f164ac96c06c82f3c628acaa8f4b0f041d949e360760aab29b89a3fb471**

Documento generado en 02/05/2022 09:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>